



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA: agosto 22 de 2023

Informo al señor Juez, que del escrito de reposición y en subsidio apelación incoado por el extremo activo, se corrió traslado en los términos previstos por el Art. 110 del C.G.P. y sin pronunciamiento alguno.

Igualmente, se deja constancia de la remisión del escrito de subsanación de la demanda:

Subsanación a Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con Radicado 2023-00093-00

JOSE OSNED MONCADA PALACIOS <copymito65@gmail.com>

Miércoles 12/07/2023 12:12

Para:

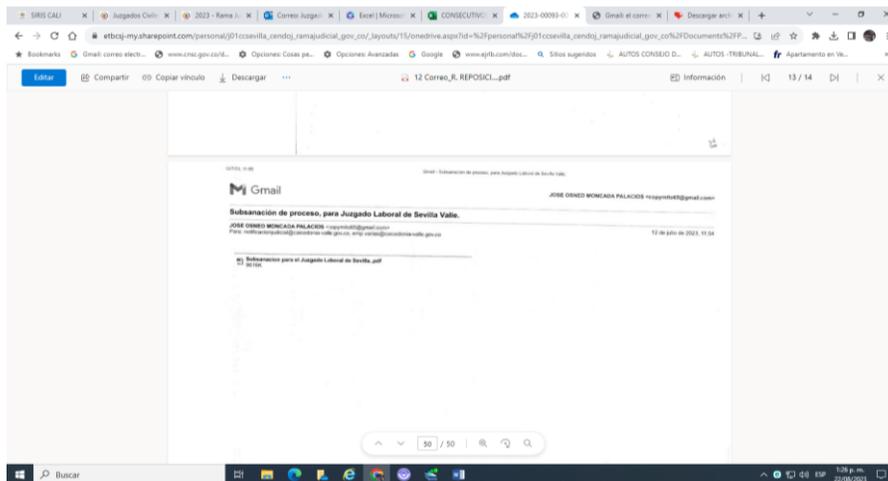
Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla

<j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (9 MB)

Subsanación a demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia con radicado 2023-00093-00.pdf;

Igualmente dentro de los anexos de la demanda, aporta constancia de haber remitido escrito de subsanación de la demanda a los correos institucionales emp.varias@caicedonia-valle.gov.co y notificacionjudicial@caicedonia-valle.gov.co. (12/07/2023)



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO

SRIO.



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

Sevilla, agosto veinticinco (25) dos mil veintitrés (2023).

Auto	No. 723
Radicación	76-736-31-03-001- 2023-00093-00
demanda	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	GERMAN ALBERTO CASTILLO GARZON
Demandado	MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE EMPRESAS VARIAS ESP CAICEDONIA VALLE
Tema	REPONE y ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTE

Pasa a Despacho el recurso presentado por la parte actora a través de su apoderado judicial, al mostrar su inconformidad con el auto No. 640 de Julio 31 de 2023 que rechazó la demanda de la referencia, al observar que el actor no subsanó la misma.

Es de señalar, que las diligencias de la referencia, fueron remitidas por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por competencia al Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, quien a su vez, se declaró incompetente y las remitió a este Juzgado para el trámite respectivo, a lo cual, este estrado judicial, consideró¹ que el libelo demandatorio, debía de ajustarse para un proceso ordinario laboral, conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, mediando 1) La reclamación administrativa (Art. 6° ib.); 2) Determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, y demás formas y requisitos del Art. 25 y siguientes de la misma normativa, adecuando el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P 3.- señalando las normas que considera violadas y el concepto de violación. y 4.- Estarse a lo dispuesto por el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Sustentado en el informe de secretaria², en cuanto la parte actora no subsanó la demanda, se rechazó la misma, sin embargo, el profesional del derecho que representa a la parte demandante, dentro del término allegó escrito de reposición y en subsidio de apelación, aludiendo que la demanda fue subsanada en el momento procesal oportuno, considerando un error involuntario del Despacho, que afecta de manera directa el derecho fundamental de su cliente al debido proceso.

Nuevamente, al realizar un rastreo a la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado, efectivamente se halló que la parte actora el día miércoles doce de Julio de dos mil veintitrés, remitió el escrito de subsanación de la demanda y dentro de los anexos, allega constancia de haber remitido copia del escrito de subsanación de la demanda a las entidades: MUNICIPIO DE CAICEDONIA y

¹ Auto No. 560 Julio 5 de 2023 -Avoca y ordena devolución para subsanar -

² A Despacho del señor Juez, el presente proceso, haciendo saber que el extremo activo, dentro de la oportunidad legal concedida, no adecuó la demanda para el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia.



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

EMPRESAS VARIAS ESP DE CAICEDONIA, por lo que le asiste razón a la parte actora para interponer inicialmente el recurso de reposición contra la providencia referida líneas atrás, dando lugar para este estrado judicial reponer el auto impugnado.

Por otra parte, ajustada la demanda para un proceso ordinario laboral de primera instancia, alude la parte actora que en su contra se adelantó un proceso disciplinario que lo separó del cargo y lo inhabilitó por espacio de diez años, proceso que fue declarado nulo por parte de la Procuraduría General de La Nación, solicitando entre otras pretensiones, que se ordene su reintegro inmediato, así como el pago de todas las acreencias económicas dejadas de percibir como consecuencia de la sanción impuesta desde el momento de su desvinculación hasta que se haga efectivo el reingreso y pago de las mismas.

Por consiguiente, el nuevo libelo introductorio cumple formal e inicialmente con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –C.P.T.- de modo que los hechos y las pretensiones son comprensibles, ambos presupuestos guardan relación entre sí, y el fundamento jurídico presentado es claro y consecuente, por lo que consultando el régimen Procesal de los artículos 28, y concordantes del C.P.T. se considera procedente admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho pertinente, notificar el trámite de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO conforme a lo estatuido en el Art. 610 y ss del C.G.P.; como también, se notificará a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – Art. 16 C.P.T-, remitiendo el link del expediente para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar en todas sus partes el auto interlocutorio No. 640 de julio treinta y uno de dos mil veintitrés, por las razones expuestas ut supra.

SEGUNDO: TENER SUBSANADA LA DEMANDA para proceso ordinario laboral de doble instancia, dentro de la oportunidad procesal concedida.

TERCERO: ADMITIR con base en la normativa referida, la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, impetrada por el señor GERMAN ALBERTO CASTILLO GARZON, en contra del MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE y EMPRESAS VARIAS ESP DE CAICEDONIA VALLE.

CUARTO: DECLARAR que se debe seguir el trámite regulado en los artículos 41 y 74 –vigentes- y concordantes del C. P. T. y S.S. Por lo anterior, se ORDENA la debida notificación personal al ente territorial demandado a través de su representante legal – Sr. CARLOS ALBERTO OROZCO FRANCO - Alcalde Popular-o quien haga sus veces y al Sr. EDUARD ENRIQUE COLINA RAMIREZ - Gerente – o quien al momento represente a la ESP demandada. previa notificación vía electrónica a los correos: notificacionjudicial@caicedonia-valle.gov.co y



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES SEVILLA - VALLE DEL CAUCA**

emp.varias@caicedonia-valle.gov.co, quienes podrán dar respuesta a la demanda al correo electrónico de este Despacho j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días hábiles.

QUINTO: NOTIFIQUESE LA EXISTENCIA de las presentes diligencias a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en los términos de los arts. 610 y 612 del C.G.P. y a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL con sede en la ciudad de Cali Valle - Art. 16 C.P.T-.

SEXTO: REQUERIR al extremo pasivo para que APORTEN, al contestar el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

SEPTIMO: En la oportunidad procesal, se tendrá en su valor probatorio los medios de convicción que hicieron parte del expediente procedente de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, teniendo en cuenta las oportunidades probatorias y traslado de las mismas, como lo prevén los artículos 16, 138 173 y 174 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado, JOSE OSNED MONCADA PALACIO, quien representa judicialmente a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ**

Constancia, la presente providencia se notifica por estado electrónico No. 114 – Art. 9º. Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06b1364e9d37dcc29d23af44e4a855be3b43779ae5809adf84bcd5fdc5401db**

Documento generado en 25/08/2023 12:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>